

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
Materia: Laboral.
Recurrente: Plaza Lama, S. A.
Abogadas: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira de Peña.
Recurrido: Roberto Cedano Cedano.
Abogados: Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Av. Winston Churchill, edificio Plaza Lama, de esta ciudad, representada por José Joaquín Ovalles Mella, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1403113-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente Plaza Lama, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira de Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, abogados del recurrido Roberto Cedano Cedano;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Roberto Cedano Cedano contra la entidad recurrente Plaza Lama, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda de fecha 7 de octubre de 2008, incoada por Roberto Cedano Cedano en contra de Plaza Lama, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Roberto Cedano Cedano con el demandado Plaza Lama, S. A., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Acoge la presente demanda, con la modificación indicada en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia condena a la parte demandada Plaza Lama, S. A., a pagarle a la parte demandante Roberto Cedano Cedano, los valores siguientes por los conceptos que se indican: 28 días de salario ordinario por preaviso, ascendentes a Veinte y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$21,149.08); 220 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$166,177.00); 18 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a la suma de Trece Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 30/100 (RD\$13,596.30); la cantidad de Trece Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$13,500.00) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 (RD\$45,321.00); más el valor de Setenta y dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) por concepto de los meses de salarios dejados de pagar por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD\$331,324.08); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$18,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en prestación por daños y perjuicios intentadas por Roberto Cedano Cedano, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la razón social Plaza Lama, S. A., contra sentencia núm. 19-2009 relativa al expediente laboral núm. 00701, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes y se ordena la deducción de la suma de RD\$16,610.91, valores éstos que fueron recibidos por el ex trabajador recurrido como pago de liquidaciones anuales; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida el medio siguiente: **Único:**

Desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea aplicación del Derecho, violación a las reglas de la prueba, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua, aunque rechazó las declaraciones del testigo presentado en primera instancia por el demandante con relación a la prueba de la terminación del contrato de trabajo, acoge las mismas como para fundamentar la cancelación, sobre la base de un formulario de novedades de fecha 17 de septiembre de 2008, en el cual supuestamente el mismo expresa que la terminación del contrato de trabajo se produjo por su cancelación, deduciendo que se trató de un despido, lo que constituye una desnaturalización de dicho documento, porque en ninguna parte el mismo se habló de cancelación o despido, tratándose de un simple formulario de cálculo de prestaciones laborales preparado por el departamento de contraloría de la empresa para tener un estimado del monto de dichas prestaciones en caso de terminación del contrato de trabajo, lo que no se llegó a materializar, porque el recurrido no firmó ni tampoco tuvo conocimiento alguno de dicho cálculo, porque no se le participó ni se le entregó ninguna carta donde se le informara de esa terminación; que entre una terminación por despido y una cancelación, existe una gran diferencia, en razón de que el desahucio, de conformidad con el artículo 77 del Código de Trabajo, se comunicará por escrito al trabajador, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no se justifica desde el punto de vista de la prueba, que la corte a-qua haciendo una incorrecta interpretación de los hechos y desnaturalizando el documento indicado, utilizó de manera acomodaticia el término cancelación, el cual se equipara jurídicamente a un desahucio y sin embargo la condenó al pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado; que el trabajador, por ningún medio demostró que el contrato de trabajo terminó por esa causa, prueba ésta que estaba obligada a realizar y no hizo, como tampoco probó la causa de terminación de dicho contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme al formulario de novedades precedentemente citado, ha quedado como un hecho incontrovertido que la modalidad de terminación del contrato de trabajo lo fue el despido ejercido por la empresa recurrente en contra del recurrido, que en ese sentido, la combinación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, señala: a) que todo despido debe ser comunicado a las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 48 horas, y que todo despido no comunicado carece de justa causa; en la especie, no existe evidencia mínima que sugiera a esta corte el cumplimiento de esa obligación puesta a cargo del empleador, por lo que, procede acoger la demanda en ese sentido”;

Considerando, que la utilización del término cancelado, utilizado por un empleador para referirse a la situación de un trabajador, implica un reconocimiento de que el contrato de trabajo ha concluido por su voluntad unilateral, la que podría haber sido manifestada a través del ejercicio del desahucio o del despido contra éste, causa ésta que debe dar por establecida en el tribunal apoderado de una demanda laboral, de la apreciación que haga de la prueba que le aporten las partes;

Considerando, que cuando el tribunal aprecia que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado del trabajador, el empleador está impedido de atribuirle falta al considerar que el término cancelado se corresponde con una terminación del contrato de trabajo por desahucio, porque si así fuere, la falta atribuida a los jueces redundaría en su beneficio por ser más gravosa a sus intereses esa última causa de terminación del contrato, siendo de principio que no basta con haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, sino que es necesario además que el fallo impugnado le haya sido adverso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el demandante original fue

despedido por la empresa demandada, tras ponderar la prueba aportada, de manera principal el formulario de novedades firmado por el gerente de área de Plaza Lama, S. A., en fecha 17 de septiembre del 2008, donde figura marcado el recurrente con la expresión cancelado y la leyenda reestructuración de Personal en las áreas, lo que constituye una expresa manifestación de que el contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral de la actual recurrente, tal como lo apreció el tribunal a-quo;

Considerando, que siendo el despido una figura jurídica cuyas consecuencias para el empleador son menores que las que genera el desahucio ejercido por él, carece de relevancia examinar si el tribunal a-quo cometió alguna falta al no identificar la terminación del contrato con esa causa, pues de haberlo apreciado así, la situación de la actual recurrente habría sido más grave, pues además de la obligación de pagar las indemnizaciones laborales habría tenido que pagar al trabajador desahuciado un día de salario por cada día de retardo en el pago de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Efrén Cuello y José Luis Servone, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do